

Gobierno del Estado de Zacatecas



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXII

Núm. 79 Zacatecas, Zac., miércoles 3 de octubre del 2012

SUPLEMENTO

4 AL No. 79 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 3 DE OCTUBRE DEL 2012

DECRETO No. 422

Reformas y Adiciones a Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

86953

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE ZACATECAS
3 DE OCT 15 PM 3 12
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
YOCUMBA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
YOCUMBA

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 422

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 28 de agosto del año 2012, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracciones I, II y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I, 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo, presentan los Diputados Felipe Ramírez Chávez, Ramiro Rosales Acevedo, Luis Gerardo Romo Fonseca y Ángel Gerardo Hernández Vázquez, integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Comisión Permanente, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión de Puntos Constitucionales, a través del memorándum 0967, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO.- Los proponentes expusieron como motivos de su propuesta legislativa, lo que a continuación se transcribe:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el interés de incrementar los espacios de la participación ciudadana en los procesos de decisión política se incorpora la consulta popular como derecho fundamental de los ciudadanos zacatecanos.

La importancia de este mecanismo radica en el fortalecimiento de la participación política de la ciudadanía en los procesos de decisión colectiva para construir una ciudadanía más fuerte, consciente y atenta a los problemas que la aquejan; corresponsable de las soluciones colectivas que se adopten para enfrentarlos.

Puede llevarse a cabo mediante solicitud que realice tanto el titular del Poder Ejecutivo, como una parte de los integrantes de la Legislatura del Estado, o incluso un grupo de ciudadanos, equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el Estado.

La figura de consulta popular o de otros mecanismos de democracia "semi-directa", cuando tienen un carácter vinculante para los poderes públicos, están sujetos a la existencia de un mínimo de participación ciudadana. Es por ello, que se propone establecer un umbral de participación para que el resultado de la consulta sea vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo y para las autoridades competentes, consistentes en que un porcentaje mayor al cincuenta por ciento del total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de electores en el Estado que haya acudido y participado con su voto en la consulta.

La representación política en el sistema de gobierno es la forma de democratizar el ejercicio del poder. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la forma de gobierno de cada entidad federativa será representativa y democrática en la que el pueblo ejercerá su soberanía a través de los Poderes del Estado.

Por medio de tal representación todo zacatecano alza la voz para obtener mejores beneficios y condiciones de vida. Sin embargo, el sistema político mexicano ha optado por buscar un sistema de partidos en el que éstos logren obtener resultados favorables para sus candidatos a diputados y obtengan representación en los Congresos Locales. Por ello es importante conformar un conjunto de normas y procedimientos en materia

electoral con el objeto de que la plataforma ideológica y principios de las mayorías tengan una auténtica representación en los órganos de gobierno, en concordancia con el deseo del electorado.

En este sentido, mediante la presente iniciativa se pretende modificar el texto del párrafo cuarto de la artículo 52 de la Constitución de nuestro Estado, pues en ella se establece que los partidos políticos al formar una coalición participan con un emblema único, sin embargo, en la práctica esto ha limitado a los electores a emitir el sufragio, en virtud de no coincidir con otros partidos coaligados y sin permitir la distinción del partido político de su preferencia.

La coalición electoral es una forma de organización política con fines electorales formada por dos o más partidos políticos para postular conjuntamente los mismos candidatos y por ello, representan una forma de ofrecer alternativas políticas al electorado. Las características de la coalición implican que ésta figura, como propuesta electoral, haya sido aprobada por los órganos de dirección de cada partido coaligado, que presenten una plataforma común congruente con sus principios, sus fines electorales y temporales en aras de postular candidaturas en común.

Una coalición debe tener como principal objeto o propósito ofrecer mayores ventajas y opciones a los ciudadanos que ejercen su derecho al ciudadano. En consecuencia, los efectos de una coalición son unir las fuerzas electorales de manera temporal para postular candidaturas en común, y no deben generar estados de beneficio permanente o prolongado en los partidos políticos coaligados.

Lo anterior, también implica que se debe fortalecer el principio de representatividad y democracia, evitando una transferencia automática de votos que podría resultar desproporcionada y, por ende, contraria al principio de representatividad derivado del voto individual, libre y secreto.

En esta tesitura, resulta congruente con nuestro sistema electoral y los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que cada partido coaligado aparezca en la boleta electoral con su propio emblema, lo que permite que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados cada uno reciba de manera directa el favor del voto ciudadano, lo que permite ponderar la voluntad expresa del elector. Por tanto, los votos se sumarán al candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos legales y, en consecuencia, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Esta modificación es congruente con el principio de certeza establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que permite al elector identificar de entre los partidos coaligados la opción política de su preferencia, aunado a que si bien los partidos están obligados a presentar para el registro de la coalición una plataforma electoral y, en su caso, un programa de gobierno de la coalición, un elector puede sentirse más identificado con uno de los partidos políticos que con otro y, en consecuencia, marcar en la boleta el emblema de su partido de preferencia.

Esta reforma tiene por objeto reflejar la fuerza electoral de cada uno de los partidos coaligados tal y como se exprese en las urnas, con lo que se respeta la voluntad del elector. De esta manera, la fuerza electoral de un partido, obtenida en las urnas, que se traduce tanto en el financiamiento público, como en tiempo en radio y televisión, tiene una relación directa con la voluntad de la ciudadanía, lo que acerca a los partidos políticos a la sociedad y privilegia la voluntad ciudadana.

Lo que en esencia pretende esta reforma es evitar que la voluntad de los partidos políticos, plasmada en un convenio, esté por encima de la voluntad de los electores, lo cual es inadmisibile bajo los principios democráticos. Un sistema democrático será más

sólido en la medida que se permita que la representación política refleje el deseo de la ciudadanía.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en la Tesis de Jurisprudencia 56/2009 que los mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos de un partido a otro coaligado, provoca que la voluntad expresa de un elector que ejerce su derecho fundamental a votar, establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestada a través del voto en favor de un determinado partido político coaligado, se vea alterada, menoscabada o manipulada, toda vez que su voto puede transferirse a otro partido político de la coalición, transgrediendo los principios de certeza y objetividad, ya que las reglas y mecanismos que contiene distan de evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.”

RESULTANDO CUARTO.- En Sesión Ordinaria celebrada el día 04 de septiembre del año que cursa, relativa al Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, fue aprobada la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y adiciones al ordenamiento político invocado, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto constitucional.

RESULTANDO QUINTO.- En Sesión Ordinaria del día 02 de octubre de 2012, correspondiente al Primer Período de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LX Legislatura, el Secretario de la Mesa Directiva, dio a conocer al Pleno, la recepción de treinta y nueve Actas de Cabildo de los Ayuntamientos, en las que manifestaron la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas,

en tanto que doce la rechazaron. Consecuentemente, de conformidad con lo estipulado en la fracción III del artículo 164 de la Ley Suprema local, se colma el requisito a que alude dicho numeral, por lo que, se estima aprobada la reforma por haber sido aprobada por las dos terceras partes de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Esta Asamblea Popular es coincidente con los promoventes, en la necesidad de incrementar los espacios de participación ciudadana como lo es la consulta popular. También concuerda en que es imprescindible construir una ciudadanía más fuerte, consciente y atenta a los problemas sociales.

El Pleno concuerda con los diputados iniciantes en el sentido de que la consulta popular y otros mecanismos democráticos, cuando tienen un carácter vinculante para los poderes públicos, están sujetos a la existencia de un mínimo de participación ciudadana, razón por la cual, resulta acertado establecer un porcentaje para que proceda dicha vinculación, en los términos resultantes en el presente Decreto.

De igual forma, concuerda con los promoventes en que es plausible que los zacatecanos eleven la voz para acceder a mejores niveles de vida y que puedan además, a través de sus representantes populares en el congreso local, tener una auténtica representación, misma que debe ser la base para la elección de los representantes.

Como acertadamente lo refieren los iniciantes, a los electores en la práctica se les limita la distinción del instituto político de su preferencia. Por lo cual, coincidimos con los promoventes en que cada partido coaligado aparezca en la boleta electoral con su propio emblema, lo que permitirá que independientemente de la elección, convenio y términos, cada uno reciba de manera directa el beneficio del voto ciudadano y ello ayudará a ponderar la voluntad expresa del elector.

Resulta acertado traer a cuenta el criterio sustentado por el máximo Tribunal de la Nación, en el que nítidamente se manifiesta que los mecanismos de transferencia de un determinado porcentaje de votos de un partido a otro coaligado, altere o menoscabe la voluntad expresa del elector, toda vez que un voto puede transferirse a otro partido político, transgrediendo los principios de certeza y objetividad.

Analizados los argumentos de los iniciantes, se procedió a realizar un análisis puntual de las reformas de cuenta, en los términos siguientes.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de agosto del año en curso, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se incluyen, entre otras importantes figuras jurídicas, la consulta popular, la iniciativa para trámite preferente y la iniciativa popular.

Dicha reforma electoral representa un peldaño más en la construcción de una nación más democrática, ello en virtud de que la inclusión de estos novedosos instrumentos democráticos permitirá una mayor participación de la colectividad en los asuntos públicos del país. Por ese motivo, es inaplazable adquirir un modelo democrático más eficaz ya que es una exigencia igual o mayor a la relacionada con la seguridad pública y la generación de empleo.

Así las cosas, es preciso sentar las bases de un Zacatecas unido y por supuesto, un Zacatecas democrático. Por ello, la consolidación de la democracia es una tarea conjunta de sociedad y gobierno, cuyo fin último, consiste en garantizar la armonía institucional para crear las condiciones para el desarrollo político y social del Estado.

Por ello, resulta encomiable la inclusión de la Consulta Popular en nuestro texto constitucional estatal y celebramos que por primera vez en la etapa moderna del país, este tema sea elevado a rango constitucional a nivel nacional, sin dejar de mencionar que en diversas constituciones de las entidades federativas, ya se contempla esta institución democrática.

Lo anterior es relevante toda vez que la consulta popular es un mecanismo de participación ciudadana mediante la cual se convoca al pueblo para que decida sobre aspectos vitales para la República. Llama la atención que fue Agustín de Iturbide quien convocó a la primera consulta popular, con el propósito de conocer el sentir del pueblo sobre si se requería estatuir una monarquía o una república, de ello da cuenta el prestigiado historiador Rodrigo Borja.

Estamos ciertos de que en Zacatecas hemos elegido el derrotero del respeto a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, pues es evidente que las y los zacatecanos nos resistimos a transitar por el paraje ensombrecido de la transgresión a la ley; en cambio, le apostamos a peregrinar por la vereda de la legalidad y el respeto a las instituciones.

Sabemos que nuestra sociedad evoluciona día a día, reencauza su actuar y en un diario acontecer transforma sus instituciones. Por esa razón, ha puesto en lo más alto de sus prioridades la transmutación real y sin reticencias de las instituciones electorales, como condición básica para una mejor y sana convivencia entre las y los zacatecanos.

La iniciativa contiene bondades que nos motivan a aprobarla, sin embargo, fue necesario realizar algunas puntualizaciones con el único propósito de enriquecer su contenido, mismas que se reseñan a continuación:

En la iniciativa los proponentes plantearon establecer como obligación de los ciudadanos del Estado, votar en las elecciones y consultas populares, no obstante lo anterior, estimamos que votar en las consultas populares más que una obligación de los ciudadanos debe traducirse en un derecho elemental, razón por la cual, se propone reformar la fracción I del artículo 14 constitucional, con la finalidad de que se prevea como derecho y obligación de los mencionados ciudadanos.

Con la finalidad de armonizar el texto constitucional y evitar discordancias en su articulado, también fue necesario modificar los artículos 37, 38 y 42, para que el concepto de consulta popular se regule de manera uniforme en la Constitución local. En concordancia con lo anterior, se propone reformar la denominación del Capítulo Tercero para que ahora se denomine "De la Consulta e Iniciativa Popular" y con esto, tenga plena coherencia con las nuevas figuras jurídicas que se plantean.

Es el caso que en la iniciativa primigenia los promoventes plantearon la inclusión de artículos bis, ter y quáter, los cuales contenían disposiciones sobre el referéndum, el plebiscito y la consulta popular. Sobre este particular, consideramos que las referidas disposiciones legales por cuestiones de técnica legislativa deben ser incluidas en otros preceptos y no con el carácter de artículos bis, ter o quáter, ello sin tergiversar el propósito de los iniciantes. Asimismo, fue necesario impactar colateralmente los artículos 65, 82 y 119 de la Norma Fundamental local, a efecto de que la Legislatura convoque a los procedimientos de consulta popular y que el Ejecutivo y los ayuntamientos intervengan en los mismos.

El Colectivo que dictaminó en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estimó conveniente proceder al análisis del contenido de la fracción IV del artículo 118 de la Ley Fundamental del Estado, en el que se establece lo relativo al número de regidores que integran los Ayuntamientos. Análisis que se realizó con la finalidad de reducir

hasta en un 30% el número de regidores, tanto de los electos por mayoría relativa, como de representación proporcional, guardando la proporción en términos aproximados en un 60% de los de mayoría relativa y un 40% de los de representación proporcional. Lo anterior a efecto de que los cabildos a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, se integren de la siguiente manera: los que actualmente cuentan con diez se conformarán con siete regidores; los que cuentan con trece se integrarán con diez; los que cuentan con diecisiete tendrán doce y los que cuentan con veinte se integrarán con catorce regidores, ello permitirá un funcionamiento más eficaz de los cuerpos edilicios y consecuentemente, un ahorro de recursos públicos, mismos que podrán destinarse a proyectos y obras de desarrollo social en los respectivos municipios.

En la iniciativa los promoventes en lo correspondiente a los artículos transitorios, plantean la inclusión de dos preceptos. El primero de los mencionados se refiere que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y el segundo, se relaciona con la derogación de las disposiciones que contravengan el citado Decreto. Ahora bien, se estimó que en lo tocante al primero de los señalados, es pertinente que el Decreto entre en vigor el día de su publicación.

De igual forma, se propone que se incluya un artículo transitorio en el que se especifique un plazo para que la ley o leyes electorales sean expedidas a más tardar el día seis de octubre del año en curso. En el mismo sentido, en este apartado proponemos la inserción de un artículo en el que se disponga un plazo para la expedición de las leyes y reformas en materia de iniciativa y consulta popular y por último, se propone que el artículo derogatorio se incluya al final de los artículos transitorios.

Hecho lo anterior, estamos convencidos de que hoy está a prueba uno de los tesoros más preciados de toda sociedad, la democracia, que no es, sino el fruto de una lucha ardua y constante en la que las y los zacatecanos han demostrado su talante. Asimismo, de

que hoy es tiempo de revitalizar los muros de una democracia cuya rigidez permita callar las voces de quienes, sin razón, osan poner en tela de juicio su eficacia.

El objetivo es lograr que nuestra Entidad se apuntele como un espacio en el que las libertades públicas puedan gozarse y ejercerse sin la sombra del despotismo. Vivimos en un Estado de derecho y así seguirá siendo el compromiso es que lo anterior cristalice y en ello pondremos todo cuanto esté a nuestro alcance.

No podemos perder de vista que debemos poner nuestro mayor empeño para que el impacto social de esta nueva reforma no sea endeble, sino *contrario sensu*, se adhiera a la raíz más profunda de nuestro sistema constitucional.

Cabe mencionar, que estudiosos en el tema han señalado que estatuir instrumentos democráticos como los que nos ocupan, tiene, entre otras ventajas, la limitación a la demagogia y a los abusos del poder político; la estabilidad en las decisiones públicas; el equilibrio entre la participación y la gobernabilidad y el cambio ordenado en las políticas públicas y en el aparato político. Bajo este contexto, reconocemos la importancia de la participación ciudadana como un derecho fundamental de los ciudadanos zacatecanos, lo cual permitirá fortalecer nuestro marco normativo.

Por todo lo anterior, consideramos que una democracia moderna obligadamente debe tener como epicentro, una ciudadanía actuante, que se involucre de manera activa en los asuntos públicos, durante y después de la realización de las jornadas electorales, por lo que, resulta plausible que los ciudadanos aprecien el verdadero significado y valor de la democracia, porque con ello se crea un ambiente de cambio e igualdad, persuadidos de que una democracia sin instrumentos de participación social como la consulta e iniciativa popular es y será un hueco en el abismo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 14; se reforma la fracción III del artículo 15; se reforma el artículo 37; se reforma el proemio, se reforma la fracción IX y se adiciona un último párrafo al artículo 38; se reforma el artículo 42; se reforma el primer y cuarto párrafo, se reforma el quinto párrafo y se adicionan las fracciones I, II, III y IV y se adiciona un sexto y séptimo párrafo del artículo 45; se reforma el primer párrafo y se adiciona un cuarto y quinto párrafo al artículo 46; se reforma el primer párrafo y se le adicionan las fracciones I, II, III y IV al artículo 47; se reforman los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 52; se reforma la fracción VI del artículo 60; se reforma la fracción XLV del artículo 65; se reforman las fracciones IX y XXXIV-A del artículo 82; se reforma el primer y tercer párrafo de la fracción IV del artículo 118; se reforma el párrafo segundo de la fracción IX del artículo 119 y se reforma la denominación del Capítulo Tercero del Título III, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, para quedar como sigue:



Artículo 14.- (...)

I. Votar en las elecciones **y consultas** populares, **en los términos que señale la ley;**

II a VII (...)

Artículo 15.- (...)

I a II (...)

III. Votar en las elecciones **y consultas** populares;

IV a VII (...)

Artículo 37.- Los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta **popular** previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.

Artículo 38.- El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de la función electoral y de consulta **popular**. La organización, preparación y realización de los procesos electorales **y de consulta popular**, se sujetará a las reglas siguientes:

I a VIII (...)

IX. La Ley señalará las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las de los Consejos General, Distritales y Municipales. Para los procesos de **consulta popular** se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, y

X. (...)

(...)



El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en los artículos 45, párrafo quinto, fracción IV y 47 fracción IV de esta Constitución, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

Artículo 42.- Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta **popular**.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONSULTA E INICIATIVA POPULAR

Artículo 45.- El referéndum es un instrumento democrático de **consulta popular**, por el cual, mediante el voto mayoritario de los electores, en los términos que establezca la ley, aprueba o rechaza disposiciones legislativas de notoria trascendencia para la vida común en el ámbito estatal o municipal.

(...)

(...)

En ningún caso y por ningún motivo podrá convocarse a referéndum en materia **electoral**, tributaria o fiscal, **los ingresos y gastos del Estado**, ni respecto de reformas a la Constitución del Estado o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Legislatura del Estado convocará a referéndum a petición de:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los Diputados de la Legislatura;
- III. El equivalente al treinta y tres por ciento de los Ayuntamientos, que integran el Estado; o
- IV. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el Estado, en los términos que determine la Ley.

El referéndum se realizará el mismo día de la jornada electoral.

Cuando la participación total en el referéndum sea superior al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado en el mismo sentido, el resultado será vinculatorio para los poderes Legislativo y Ejecutivo locales y para las autoridades competentes.

Artículo 46.- El Plebiscito es un instrumento de **consulta popular** a través del cual se podrán someter a la consideración de los ciudadanos los actos de gobierno que pretendan llevar a cabo, en el ámbito estatal o municipal, para su aprobación o en su caso, desaprobación.

TAUC

(...)

(...)

El plebiscito se realizará el mismo día de la jornada electoral.

Cuando la participación total en el plebiscito sea superior al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado en el mismo sentido, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades competentes.

Artículo 47.- La Legislatura del Estado convocará a plebiscito en los términos que establezca la ley, a petición de:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los Diputados de la Legislatura;
- III. Los Ayuntamientos, respecto de sus propios actos o decisiones; o
- IV. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el Estado.



(...)

(...)

Artículo 52.- (...)

(...)

(...)

Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases **que establezca la legislación correspondiente.**

Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

I a II (...)

Al partido político que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Esta regla no se aplicará al partido político que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos, con derecho a voto, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para tales efectos.

Artículo 60.- (...)

I a V (...)

VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, **en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que establezca la ley; y**

VII. (...)

Artículo 65.- (...)

I a XLIV (...)

XLV. **Convocar y aprobar las peticiones de las consultas populares en los términos de la ley.**

(...)

XLVI a XLVIII (...)

Artículo 82.- (...)

I a VIII (...)

IX. Intervenir, en los términos que esta Constitución establece, en los procesos de **consulta popular** que sean formalmente convocados, y cumplir con lo que determinen sus resultados en lo concerniente a asuntos de su competencia;

X a XXXIV (...)

XXXIV-A. Solicitar se convoque a **consultas populares**; y

XXXV. (...)

Artículo 118.- (...)

I a III (...)

IV. Los partidos políticos tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación municipal efectiva en el proceso electoral municipal correspondiente.

(...)

Si los Ayuntamientos se constituyen de **cuatro** Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con **tres** Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de **seis** Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con **cuatro** Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con **siete** Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con **cinco** Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con **ocho** Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con **seis** Regidores de representación proporcional.

(...)

V a IX (...)

Artículo 119.- (...)

I a VIII (...)

IX. (...)

Todos los reglamentos municipales deberán ser publicados antes del inicio de su vigencia. Asimismo, deberá hacerse del conocimiento público el resultado de las consultas **populares** realizadas por la vía del plebiscito o el referéndum, así como lo relacionado con las iniciativas populares presentadas ante el Ayuntamiento.

(...)

X a XXII (...)

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- La ley o leyes en materia electoral deberán ser adecuadas a más tardar el día seis de octubre del año dos mil doce.

Artículo tercero.- Dentro del plazo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de agosto del año en curso, deberán expedirse las leyes y reformas en materia de iniciativa y consulta popular.

Artículo cuarto.- Se derogan las reformas que contravengan este Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

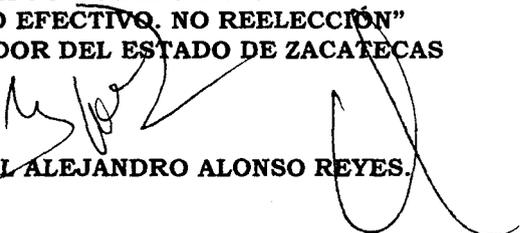
DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, a los dos días del mes de Octubre del año dos mil doce.-
Diputada Presidenta.- MARIVEL LARA CURIEL. Diputados Secretarios.- RAMIRO ROSALES ACEVEDO y FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los tres días del mes de Octubre del año dos mil doce.

Atentamente.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**


LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**


**PROF. FRANCISCO ESCOBEDO
VILLEGAS.**